



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00320-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron la causal segunda y octava del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales, habida consideración que los fundamentos facticos esbozados resultan escuetos y poco precisos.

2. Se allegará un nuevo mandato acorde al artículo 74 del C. G. de P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2023, donde se indique con precisión cuáles son las causales de cesación por las que se demanda, artículo 154 del C.C.

3. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento del convocado, toda vez que previamente deben agotarse sus medios de búsqueda, vale decir, deberá indagarse por éste en las plataformas de afiliación a seguridad social FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si el accionado utiliza redes sociales y se tiene contacto con la familia paterna. De lo anterior, deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada.

Se le recuerda al togado actor que es un deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013.

4. Se aclarará el libelo genitor, en el sentido de especificar si se conoce o no el domicilio actual del llamado a juicio, toda vez que se afirma que se desconoce la residencia de éste; empero, en el acápite rotulado “PARTES” se menciona que esta domiciliado en Liborina Antioquia.

5. Se adecuará la pretensión 1° y se incluirá también la causal segunda del artículo 154 del C.C., por la cual también se demanda o de lo contrario deberá corregir todo el libelo genitor.

6. Se excluirá el hecho 8°, toda vez que la hija de los extremos en conflicto cuenta actualmente con 18 años, precisando si a la fecha ésta se encuentra estudiando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por MARÍA EUGENIA QUINTERO MARTÍNEZ, en contra de ARNOLDO DE JESÚS LÓPEZ HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)